

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Abril)

GOBIERNO CIVIL

ESTADÍSTICA SANITARIA

Como á pesar de que por circular de este Gobierno inserta en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 5 de Marzo, se encargaba á los señores Alcaldes y Médicos titulares, remitieran á las Subdelegaciones de Medicina de sus respectivos partidos los estados modelo núm. 1 que para dicho objeto les fueron enviados, á fin de que por los Subdelegados pudieran confeccionarse los estados núm. 2, señalándose para ello el término de un mes, haya transcurrido con exceso aquel periodo de tiempo y se hayan dirigido á este Gobierno manifestando no poder cumplimentar lo dispuesto, por no haber recibido de los Médicos titulares los datos que á ellos compete facilitar, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes que sin pérdida de tiempo recuerden á los Sres. Facultativos titulares la obligación ineludible que tienen de cumplir este servicio, por lo que respecta á los tres últimos años de 1897, 1898 y 1899, para lo cual habrán recibido la modelación necesaria por conducto de los Sres. Alcaldes, advirtiéndoles, que de no hacerlo en el improrrogable plazo de 15 días, me veré en la necesidad de adoptar las medidas coercitivas que me autorizan las leyes.

Logroño 11 de Abril de 1900.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

CORREOS.—Subastas.

Debiendo procederse á la celebración de subasta para la con-

tratación del servicio de conducción de la correspondencia entre la oficina del ramo en Haro y la estación del ferrocarril del mismo punto, bajo el tipo máximo de 1285 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que queda de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno y oficinas de Correos de esta capital y Haro; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel del sello 12.º que se presenten en este Gobierno y en la Alcaldía de Haro, hasta las 5 de la tarde del día 28 de Mayo próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en este Gobierno el 2 de Junio á las dos de la tarde.

Logroño 11 de Abril de 1900.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje desde esta capital á Laguna de Cameros, bajo el tipo máximo de 1.926 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que queda de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno y oficinas de Correos de esta capital y Laguna de Cameros; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel del sello 11.º que se presenten en este Gobierno y Alcaldía de Laguna de Cameros, hasta el día 6 de Junio próximo á las cinco de la tarde, y la apertura de pliegos tendrá lugar en este Gobierno de provincia á las dos de la tarde del día 11 del repetido mes.

Logroño 11 de Abril de 1900.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje, desde la oficina del ramo en Calahorra á la estación férrea del mismo punto, bajo el tipo máximo de 546 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que

queda de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno y oficinas de Correos de esta capital y Calahorra; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel del sello 11.º que se presenten en este Gobierno y Alcaldía de Calahorra hasta el día 7 de Junio próximo á las cinco de la tarde, y la apertura de pliegos tendrá lugar en este Gobierno de provincia á las dos de la tarde del día 12 del indicado mes.

Logroño 11 de Abril de 1900.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

Minas

Don Tirso Alonso y Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Félix de Isusi y Asúa, vecino de Sestao (Vizcaya), de profesión minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce del día de la fecha, una solicitud de registro de quince pertenencias con el título de «Saturnina», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Abalos, paraje que llaman monte La Rosa; lindante al N., monte Atán; E., castillo de San León; S., monte La Rosa, y O., monte de las Cocinas, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el portillo de La Rosa, y desde él se medirán al N., 100 metros, y se colocará la 1.ª estaca; de ésta, 500 metros al O., la 2.ª; de ésta, 300 metros al S., la 3.ª; de ésta, 500 metros al E., la 4.ª, y con 200 metros al N., se llegará á la 1.ª estaca y quedará cerrado el perímetro de las quince pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en

este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 10 de Abril de 1900.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

Ministerio de Hacienda

PROYECTO DE LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

CAPÍTULO III.

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y GUBERNATIVOS

Sección primera.

Documentos expedidos, autorizados ó intervenidos por las oficinas del Estado.

CONTINUACIÓN. (1)

§ VIII

TÍTULOS, DIPLOMAS Y OTROS DOCUMENTOS ANÁLOGOS

Art. 73. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remuneradas por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del Municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, cuando se expidan á instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas ó servicios públicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las Autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto de timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente:

(1) Véase el BOLETIN núm. 79.

SUELDO ANUAL		TIMBRE	
		Clase	Precio — Posetas
Hasta	1.000 pesetas.....	10. ^a	2
Desde	1.000'01 hasta 1.500 fd.....	7. ^a	5
Desde	1.500'01 hasta 2.500 fd.....	5. ^a	10
Desde	2.500'01 hasta 3.500 fd.....	4. ^a	25
Desde	3.500'01 hasta 6.000 fd.....	3. ^a	50
Desde	6.000'01 hasta 10.000 fd.....	2. ^a	75
Desde	10.000'01 en adelante.....	1. ^a	100

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el timbre correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Art. 74. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquier otra causa, no se expidiera

título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 75. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar el sueldo, serán de una peseta, clase 11.^a

Art. 76. Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES	Jueces	Secretarios	Fiscales
Madrid.....	100	75	50
Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.....	75	50	25
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca), Oviedo.	50	25	10
<i>Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas.</i>			
De término.....	25	10	7
De ascenso.....	10	7	5
De entrada.....	7	5	3
En las demás poblaciones.....	5	3	1

Art. 77. Los títulos que deberán expedirse á los suplentes, se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Art. 78. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Art. 79. Satisfarán por impuesto de timbre con los móviles correspondientes, á razón de 200 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los de Castilla y que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 80. Contribuirán en igual forma por razón de timbre en cantidad de 150 pesetas:

Los títulos de Castilla sin Grandeza de España.

Art. 81. Asimismo tributarán á razón de 100 pesetas:

Las grandes cruces de todas las Ordenes, las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras y los honores de Jefe superior de Administración.

Art. 82. Corresponderá el reintegro á razón de 75 pesetas:

1.º En los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º En las cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.º En los títulos de Doctores en todas la Facultades civiles y eclesiásticas.

Art. 83. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.º Los honores de Jefe de Administración y de Negociado, y los de dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando; expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

4.º Los de Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios, y Anticuarios, y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

5.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notarios.

6.º Los de Agentes de cambio y Bolsa y los de Corredores de comercio.

7.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley.

Art. 84. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Peritos y Profesores mercantiles.

3.º Los de Escribanos y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

4.º Los de Corredores intérpretes de buques.

5.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

6.º Los de Profesores de gimnástica, Maestros y Maestras de primera enseñanza.

7.º Los de Cirujanos dentistas.

8.º Los de Practicantes y Matrónas.

9.º Los de Capataces de minas y las certificaciones de práctica y capacidad minera.

10. Los demás títulos y documentos análogos á los que quedan determinados en este artículo.

Art. 85. Los derechos de los grados universitarios de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes á la expedición de títulos y diplomas, y los de imposición del sello Real de Castilla con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 86. Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y por consiguiente del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia, en los casos en que, á juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y los á que se refiere el número 1.º del art. 62 de esta ley.

§ IX
CONCESIONES

Art. 87. Se reintegrarán con timbre de 100 pesetas, clase 1.^a:

Las concesiones de ferrocarriles y tranvías, aprovechamiento de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos, acctamiento de tierras con destino al cultivo del arroz, y las de colonias agrícolas, cuando se hagan por Real orden.

Art. 88. Devengarán timbre de 75 pesetas, clase 2.^a:

1.º Las concesiones á que se refiere el precedente artículo cuando fueren otorgadas por los Gobernadores civiles.

2.º Las de dehesas boyales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos que se hagan á los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles y eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.

3.º Los títulos de propiedad de minas.

4.º Las patentes de invención.

Art. 89. Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.^a:

1.º Las patentes de introducción de maquinaria, artefactos ó productos y las marcas de fábrica; y

2.º Las Reales patentes de navegación.

Art. 90. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.^a, los pasaportes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan á los que lo soliciten para viajar por los países en que sea necesario tal requisito.

Art. 91. Se reintegrarán con timbre de una peseta, clase 11.^a, los permisos y autorizaciones que concedan los mismos Gobernadores ó sus delegados en uso de las facultades propias de su cargo y no tengan determinado un tipo especial en esta ley.

Art. 92. Los asientos de inscripción en los libros registros de la propiedad industrial, mercantil y de minas que se hagan respectivamente por la Dirección general del ramo, los Gobernadores civiles de las provincias y el Conservatorio de Artes, se reintegrarán por los interesados á razón de 5 céntimos por cada cinco líneas ó fracción de ellas.

§ X
LICENCIAS DE CAZA, USO DE ARMAS, PESCA Y OTRAS

Art. 93. En las licencias de caza y de uso de armas de caza y para cazar, uso de armas en general y de pesca, que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal y que serán, á saber:

CLASE DE LA CÉDULA PERSONAL	Licencias de caza y uso de armas de caza y para cazar	Licencias de uso de armas en general	Licencias de pesca
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1. ^a	40	30	30
2. ^a	30	20	20
3. ^a			
4. ^a	20	10	10
5. ^a			
Las demás clases.....	10	7	5

No se considerarán á los efectos de este artículo como armas para cazar las de guerra ó propias de los institutos armados de que los interesados puedan, por virtud de sus nombramientos, usar fuera de los actos de servicio.

Para la expedición de las licencias respecto al precio, se atenderá á la clase de cédula personal del interesado.

Los que se valgan para cazar la perder de un reclamo, necesitarán además una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo, macho ó hembra; licencia que estará sometida á las mismas reglas que las demás de caza, uso de armas de caza y para cazar.

Art. 94. La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el previo pago de 25 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicha cuantía; que deberá ser inutilizado como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 95. Los dueños ó arrendatarios de terrenos podrán cazar en ellos libremente y sin limitación alguna.

Si para usar de este derecho utilicen armas de fuego, cualquiera que sea su clase, habrán de estar provistos de la correspondiente licencia de uso de armas.

Art. 96. Llevarán timbre de 25 pesetas, clase 4.ª, las licencias que se otorguen para contraer matrimonio á los que por sus condiciones nobiliarias las necesiten.

Art. 97. Se reintegrarán con el timbre móvil de 10 pesetas, clase 5.ª las licencias que se concedan para ir á Ultramar.

El timbre se fijará en el expediente original, á continuación del acuerdo que las motive, haciéndose constar así en ellas.

Sección segunda.

Documentos en que intervienen las Diputaciones provinciales.

Art. 98. Las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Diputaciones provinciales se extenderán en papel timbrado de las clases y precios siguientes:

PROVINCIAS	TIMBRE	
	Clases	Precios
Madrid.....	1.ª	100
Barcelona.....	2.ª	75
Las demás provincias.	3.ª	50

Art. 99. Es aplicable á estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos que preceden en la sección anterior, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Art. 100. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, las actas de dichas Corporaciones, y en el de una peseta, clase 11.ª, las cuentas definitivas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Sección tercera.

Documentos en que intervienen los Ayuntamientos

Art. 101. Las actas de toma de posesión á los Alcaldes se extenderán en papel timbrado con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES	TIMBRE	
	Clases	Precios
Madrid.....	2.ª	75
Barcelona.....	3.ª	50
Capitales de provincia (excepto las anteriores).....	4.ª	25
Capitales de partido..	5.ª	10
En los demás pueblos.	6.ª	7

Art. 102. En los contratos de arrendamientos y obligaciones de fianzas, incluso las de carácter personal que para la administración y recaudación de las contribuciones é impues-

tos se otorguen por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina en la escala del art. 16, sujetándose á la cuantía del contrato.

Art. 103. Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el art. 99 de esta ley, con las variaciones de los artículos siguientes.

Art. 104. Las licencias que se concedan para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios, se sujetarán á la escala siguiente para el empleo del timbre:

Número de orden.....	Descripción	En Madrid	EN POBLACIONES				
			Pesetas	De más de 50.000 habitantes	De 20.001 á 50.000 habitantes	De 10.001 á 20.000 habitantes	En las restantes
				Pesetas	Pesetas	Pesetas	
1.º	Construcción de edificios de nueva planta.....	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados..... Por cada 50 metros más de superficie.	50 10	25 5	10 2	5 1	2 0'50
2.º	Ensanche de edificios, ya en sentido horizontal sobre nueva planta que la construída, ya en sentido vertical sobre la anterior construída.	Hasta una superficie de ensanche de 100 metros cuadrados en sentido horizontal en planta nueva, ó 250 metros cuadrados en planta de la antigua construcción para elevarla..... Por cada 20 metros más en planta nueva, ó 50 en la antigua.....	25 5	10 2	5 1	2 0'50	1 0'25
3.º	Reparación y consolidación de edificios.....	Hasta una superficie horizontal de 250 metros..... Por cada 50 metros más de superficie.	25 5	10 2	5 1	2 0'50	1 0'25
4.º	Reparación y ornamentación de fachadas, incluyendo en ellas revoco y pintura de las mismas.....	Hasta una superficie de fachada á reparar ó restaurar de 200 metros cuadrados..... Por cada 50 metros más.....	25 5	10 2	5 1	2 0'50	1 0'25

En las licencias para edificaciones fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada, el timbre será el correspondiente al de las poblaciones menores de 10.000 habitantes.

Dichas licencias serán talonarias y el timbre se pondrá sobre la matriz.

Art. 105. Se extenderán en papel timbrado con sujeción á la siguiente escala, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, estén establecidos, las licencias que se concedan, á saber:

POBLACIONES	Para establecimientos públicos	Para puestos al aire libre en plazas y calles.
	Pesetas	Pesetas
Madrid y Barcelona..	10	5
Poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las anteriores)	7	4
Idem de 20001 á 50000	4	2
Idem de 10001 á 20000	2	1
Idem de menor número de habitantes.	1	0'10

Art. 106. Timbre de 2 pesetas, clase 10.ª:

Los libros de actas de dichas Cor-

poraciones y los de la Junta de asociados.

Art. 107. Timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.º Las actas de declaración de soldado.

2.º Las cuentas de administración de propios y arbitrios.

3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos.

4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y todo lo que á solicitud de éstos se actúe.

5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan á instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos.

7.º El libro de actas de arcos de los fondos municipales.

8.º Los repartos de contribuciones.

Art. 108. Timbre de 10 céntimos, clase 12.ª:

1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

3.º Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepción indicada en el art. 107 de esta ley.

4.º Los expedientes de quintas hasta la declaración de soldados.

5.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.

6.º Los padrones de vecinos.

7.º Los libros de actas de las Juntas locales de primera enseñanza, sanidad y beneficencia.

8.º El libro registro de multas.

9.º El primer pliego de los libros de Inventarios y balances, Diario, Mayor y de caja y los especiales de intervención y Caja de los Pósitos.

10. El libro de actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que acuerden todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

11. El libro protocolo de obligaciones á favor de los Pósitos.

12. El de actas de arcos mensuales, ordinarios y extraordinarios, que se verifiquen del numerario, valores y granos de los Pósitos.

Art. 109. Los libros comprendidos en los artículos que preceden de esta sección serán autorizados por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, pudiendo servir los de actas para varios años consecutivos. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, en el que

la Administración de Hacienda suscribirá la correspondiente nota.

Art. 110. La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

CAPÍTULO IV

DOCUMENTOS JUDICIALES Ó ACTUACIONES CONTENCIOSAS

Sección primera.

Jurisdicción civil contenciosa.

Art. 111. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los

juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos en todos sus grados que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdicción contenciosa ó que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán, sin excepción alguna, en papel timbrado de un mismo precio y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujeción á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL JUICIO		TIMBRE	
		Clase	Precio — Posetas
Hasta	100 pesetas.....	13. ^a	0'10
Desde	100'01 hasta 1.000.....	12. ^a	0'50
Desde	1.000'01 hasta 5.000.....	11. ^a	0'75
Desde	5.000'01 hasta 20.000.....	10. ^a	1
Desde	20.000'01 hasta 40.000.....	9. ^a	2
Desde	40.000'01 hasta 60.000.....	8. ^a	3
Desde	60.000'01 hasta 80.000.....	7. ^a	4
Desde	80.000'01 hasta 100.000.....	6. ^a	5
Desde	100.000'01 hasta 300.000.....	5. ^a	6
Desde	300.000'01 hasta 350.000.....	4. ^a	7
Desde	350.000'01 hasta 400.000.....	3. ^a	8
Desde	400.000'01 hasta 450.000.....	2. ^a	9
Desde	450.000'01 en adelante.....	1. ^a	10

Art. 112. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

Los periódicos oficiales que se presenten en autos, no estarán sujetos al reintegro de que habla el presente artículo.

Art. 113. Si el litigio versare sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de Ferrocarriles y de todas clases y demás valores análogos, servirá de base reguladora su valor al tipo medio de la cotización oficial que tengan en el mercado el mes anterior al en que se presente el primer escrito.

Art. 114. Cuando no aparezca determinada la cantidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 115. En los juicios de abintestato y de testamentaria se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividan, al valor de la masa de bienes hereditaria, que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éste, el que pretenda la consideración de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la memoria ó balance que presente el deudor, ó por su ausencia, los acreedores que promueven el concurso según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta el importe de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquél fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Art. 116. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Si, por el contrario, en cualquiera de las dos situaciones á que se contrae el párrafo anterior, apareciese ser menor la cuantía del pleito que la que se le hubiere atribuido, el Juez, en el primer caso, y previa la oportuna liquidación por quien proceda en el segundo, dispondrá inmediatamente que por la Hacienda se reintegre á los litigantes interesados las sumas respectivas, previo descuento de 10 céntimos por cada pliego gastado ó invertido, á que se refiere el reintegro, conforme al art. 5.º, pasándose los autos al Abogado del Estado, según el 11 previene.

Art. 117. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes, se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo á la escala del artículo 16, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 118. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 1.^a, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación, cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 10.^a

Art. 119. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 8.^a:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

Art. 120. Llevarán timbres de una peseta, clase 10.^a:

1.º Las certificaciones de los actos de conciliación cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 121. En las papeletas de citación á juicio verbal, se usará el papel timbrado correspondiente á la cuantía, litigiosa, y de 0'75 en las que se intente el acto de conciliación. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Art. 122. Se empleará el papel del timbre de oficio, clase 13.^a:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que venrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporacio-

nes á quienes esté concedido el mismo privilegio en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 123. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 124. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que no litigando como pobres corresponda satisfacer. Si además recayese condenación de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

Don Justo Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa.

Hago saber: Que con objeto de proceder en su día á la formación del apéndice que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el año de 1901, se hace preciso que dentro de todo el mes de Abril, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta y baja, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Larriba 7 de Abril de 1900.—Justo Moreno.

Don Juan Metola y Cuende, Alcalde constitucional de Corporales.

Hago saber: Que para cumplir cuanto ordena el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, en connivencia con lo preceptuado en el artículo 58 del Reglamento de 30 de Septiembre del año 1885, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alta ó baja en su riqueza presenten en Secretaría relaciones debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos legales que acrediten las alteraciones, dentro del plazo de treinta días.

Corporales 1.º de Abril de 1900.—Juan Metola.

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, pueden presentar durante el presente mes en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de altas y bajas para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1901; teniendo entendido no surtirán efecto aquellas que no se acredite el pago de derechos á la Hacienda de traspaso de dominio.

Aguilar del río Alhama 9 de Abril de 1900.—El Alcalde, Vicente de la Portilla.